**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
**MUNICIPIO DE APULO**
**NIT. 890680236 - 7**

# RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026
# (NOVIEMBRE 06 DE 2.026)

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APULO CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 91, literal d) de la ley 136 de 1994 y los artículos 11, numeral 3°, literal b), y 42 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y

**C O N S I D E R A N D O**

Se procede a realizar el presente estudio previo en cumplimiento del principio de Planeación de la Contratación y en acatamiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, que desarrolla lo previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, como justificación de la necesidad de realizar proceso de selección para la celebración de un contrato y escogencia de un contratista.

La Constitución Política entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (...)."

Igualmente, la Ley 136 de 1994 modificada y adicionada por la Ley 1551 de 2012, establecen que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En la misma dirección el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece los Fines de la Contratación Estatal al decir: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

**RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026**
**(NOVIEMBRE 06 DE 2.026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

En ese sentido los Municipios, tal y como lo establece la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, deben concretizar tal precepto constitucional a través de la adopción de planes y programas que garanticen además del mandato superior, el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. La recién citada Ley así como el conjunto de la legislación nacional imponen a los entes territoriales obligaciones específicas a efecto de prestar adecuadamente los servicios públicos a ellos encomendados, lograr las finalidades propias del Estado Social de Derecho y en fin servir a la comunidad.

El cumplimiento de los fines citados, genera para la Administración Municipal la necesidad de contar con recursos físicos y humanos adecuados, lo que a su turno busca generar una gestión pública eficiente y eficaz.

El Municipio de Apulo es una entidad de naturaleza pública, con autonomía administrativa y presupuestal, creada conforme a la Constitución y la Ley, enmarcada dentro de la definición contemplada en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia regida en materia de contratación por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La Administración Municipal tiene el deber como entidad pública de prestar sus servicios de manera oportuna, diligente y acertada a todos las personas naturales y jurídicas que lo requiera, y en cumplimiento del artículo 315 numeral 3 de la Constitución Nacional es función del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa de su Municipio, la cual deberá estar orientada a poder brindar un bienestar general en la población del municipio que permita que estos tengan una buena calidad de vida en su territorio, para ello sus actuaciones deben adecuarse a lo contemplado en el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)." Para el cumplimiento de estos fines es importante que la administración cuente con el personal necesario que, permita que mediante la prestación de sus servicios facilite la consecución de estos propósitos.

**RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026**
**(NOVIEMBRE 06 DE 2.026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico que protejan y reafirmen el derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la protección, derecho a la custodia y el cuidado personal, derecho al debido proceso, derecho al desarrollo integral a la primera infancia, en consecuencia se debe responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos y participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

Este hecho hace necesario e indispensable contar con hogares de paso, que estén atentos y al servicio de la comunidad y en especial de los NNA que se encuentren en estado de vulneración de derechos, como abandono, víctimas de maltrato o abuso, y demás como medida de protección transitoria y a quienes se les deba iniciar un proceso de restablecimiento de derechos; Ofrecer así, una atención integral tal como lo ordena la norma, con el fin de brindarle protección a los infantes y adolescentes que así lo requieran.

Una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, en concordancia la Corte Constitucional ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal" también ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior."

El hogar de paso proporcionará experiencias positivas de vida para los niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, facilitando

que a través del cuidado proporcionado por el equipo de profesionales, esta población logre superar las condiciones de alta vulnerabilidad a la cual ha sido expuesta por su familia de origen; Por tanto, supone que en el marco de la corresponsabilidad de la familiá, la sociedad y el Estado, se garantice y promueva el ejercicio pleno de sus derechos, restaurando su dignidad e integridad, promoviendo y fortaleciendo las condiciones para que avancen en su integración familiar, social y comunitaria

Que el Artículo 44 Constitucional establece como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una *familia* y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; dispone su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y les garantiza también el goce los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 1098 de 2006, que exige a los entes territoriales la implementación de la Red de hogares de paso para la ubicación inmediata y provisional de niños, niñas o adolescente cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención, para lo cual el Municipio de Apulo no cuenta con uno de estos, como quiera que no se tiene la capacidad financiera y administrativa para dar cumplimiento a la mencionada normatividad.

La ley 1098 de 2006 tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; buscando brindar protección integral a los niños, las niñas y los adolescentes,

garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. Esa protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

En su artículo 57, la Ley 1098 de 2006 define un hogar de paso como la medida de ubicación Inmediata y provisional para un niño, niña o adolescente, cuando no aparecen sus padres, parientes o personas responsables de su cuidado y atención. Así mismo, en su artículo 58, hace referencia a la Red de Hogares de Paso, entendida como el grupo de familias registradas en el programa de protección en una localidad, y que estén dispuestas a brindar ambientes familiares para acoger a los niños, niñas y adolescentes que requieran el cuidado y atención necesarios por parte del Estado.

La ubicación del Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de restablecimiento de derechos.

Que teniendo en cuenta que el Municipio de Apulo no cuenta con inmuebles idóneos donde sea factible la puesta en funcionamiento del HOGAR DE PASO y a su vez el Municipio de Soacha cuenta con las instalaciones adecuadas y ajustadas a ley, en consonancia con la aprobación dada por el ICBF y conforme a lo reglamentado por el Decreto 100 de 2021, ***OBJETIVO:*** *"(...) poner en funcionamiento el Hogar de Paso. Casa hogar en el municipio de Soacha, propiciar un espacio para la ubicación provisional de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mientras la autoridad administrativa decide cuál es la medida de restablecimiento de derechos".* ***DESCRIPCIÓN HOGAR DE PASO – CASA HOGAR:*** *Consiste en la atención a máximo 12 niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza y/o vulneración de derechos. (...)* ***MODELO DE ATENCIÓN:*** *La vinculación se realizará únicamente por la autoridad administrativa (Las Comisarías de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF),* ***LA AUTORIDAD COMPETENTE:*** *Las Comisarías de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

**RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026**
**(NOVIEMBRE 06 DE 2.026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

*– ICBF, no excederán el cupo establecido en los lineamientos técnicos (...)*

La Ley 1098 de 2006 exige a los entes territoriales la implementación de los Centros de Servicios Judiciales para la Infancia y la adolescencia, el cual opera en el municipio de Soacha desde del 1 de junio de 2009, de conformidad al Decreto 3840 de 30 de septiembre de 2.008.

Que el parágrafo del artículo 11 de la mencionada ley establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF como ente coordinador del sistema Nacional de bienestar familiar coadyuvara a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Que dando aplicación al principio constitucional consagrado en el artículo 113 es permitido a las ramas del poder público, a pesar de tener funciones separadas, la colaboración armónica para la consecución de sus fines, con lo cual se pretende aunar esfuerzos con el fin de lograr un fortalecimiento en la capacidad operativa a través de la gestión administrativa y contribuir en forma eficaz a la implementación y desarrollo de la reforma.

En cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que al municipio le competen se hace necesario contar con el buen desempeño de la gestión pública municipal y el fortalecimiento de mecanismos y procedimientos efectivos para el funcionamiento del CESPA en el Municipio, para lo cual se hace necesario contar con las diferentes entidades territoriales, quienes aportaran dinero para el buen funcionamiento del centro, igualmente contar con la participación de entidades públicas como la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidades que aportan el personal profesional además de la dotación para las instalaciones a fin de brindar un efectivo servicio a los adolescentes infractores.

La Alcaldía Municipal en cumplimiento del Artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y su Decreto Reglamentario 1284 de 2017, dispone de un sitio para el funcionamiento del

**RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026**
**(NOVIEMBRE 06 DE 2.026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN que tiene como finalidad trasladar en los casos cuando la vida e integridad de una persona o terceros esté en riesgo o peligro y con esto coadyuvar con la conservación y tranquilidad de nuestros municipios, por tanto es menester desde este despacho velar por el funcionamiento del centro de traslado por protección, atendiendo la normatividad vigente.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF mediante resolución 0225 del 11 de Abril de 2025, otorgo licencia de funcionamiento Bienal por el Termino de dos (02) años, a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, con NIT 860.005.068-3, PARA LA SEDE ADMINSTRATIVA UBICADA EN LA AV. SUBA N° 128ª -51 BARRIO SOTILEZA DE LA CIUDADA DE BOGOTA Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA CALLE 19 N° 9-15 BARRIO SANTA HELENA DEL MUNICIPIO DE SOACHA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LA MODALIDAD DE HOGAR DE PASO – CASA HOGAR.

La Ley 2197 de 2022 en Colombia regula el régimen de protección para las víctimas del conflicto armado y otras personas que se encuentren en situación de riesgo debido a su participación en procesos judiciales o su vinculación con situaciones de violencia.

En este contexto, la entidad estatal encargada de la protección debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar a las personas que requieren medidas de seguridad.

Una de las medidas contempladas en esta ley es el traslado por protección, que se refiere al proceso en el cual se reubica a una persona en un lugar distinto de su residencia habitual debido a que su vida o integridad física está amenazada.

La necesidad de contar con un centro de traslados por protección radica en la obligación del Estado de garantizar la seguridad y la vida de las personas en situación de riesgo, especialmente en casos donde las amenazas provienen de actores armados ilegales o de personas que tienen intereses en los procesos judiciales que estas personas pudieran estar llevando.

Los centros de traslado por protección permiten ofrecer un refugio temporal a las

personas que necesiten ser trasladadas fuera de su entorno habitual mientras se gestionan otras medidas de protección más duraderas. Además, este tipo de centros deben estar adecuadamente equipados para ofrecer seguridad, apoyo psicosocial y condiciones mínimas de bienestar a las personas trasladadas.

Los centros de traslados por protección juegan un papel esencial, ya que ofrecen un refugio temporal para las personas en riesgo. Este centro gestionado por la Alcaldía de Soacha, y deben contar con las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad física y psicológica de quienes se encuentran allí.

El traslado por protección es una medida urgente para salvaguardar la vida de las personas en situaciones de vulnerabilidad, en cumplimiento con los compromisos del Estado bajo la Ley 2197 de 2022. Este sistema busca asegurar que las personas amenazadas puedan sobrevivir y seguir adelante con sus procesos legales o simplemente vivir sin la constante amenaza de violencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede señalar que el Municipio de Apulo Cundinamarca dentro del Plan de Desarrollo Municipal "HUMILDAD Y DESARROLLO 2024-2027" estableció como Eje estratégico APULO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL.

Que, consultado el presupuesto de la presente vigencia, se pudo establecer que la entidad cuenta con Disponibilidad Presupuestal para cubrir el desembolso sé que derive de los Contratos de Prestación de Servicios, la cual es expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Así mismo, el servicio que se pretende contratar se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones elaborado conforme al Artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 para la vigencia 2026.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Apulo en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones esenciales que se le han asignado; considera necesario, oportuno y conveniente la selección de una persona natural o jurídica que acredite capacidad, idoneidad y experiencia para ejecutar el objeto del Contrato de Prestación de Servicios para lo cual adelanta el presente ESTUDIO PREVIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE APULO
NIT. 890680236 - 7

**RESOLUCIÓN No. 324 de 2.026**
**(NOVIEMBRE 06 DE 2.026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1.del Decreto 1082 de 2015 establece que "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Señalar como causal de contratación directa, la establecida en el artículo 2° numeral 4° literal c) de la Ley 1150 de 2007, que señala que se contratará por la modalidad de Contratación Directa, es Contrato de Prestación de Servicios **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El objeto a contratar señalado en la parte considerativa de esta Resolución, Consiste en **PPRESTACION DE SERVICIOS DEL HOGAR DE PASO, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR UNA RESPUESTA INSTITUCIONAL, TÉCNICA Y HUMANA A LA POBLACIÓN REMITIDA POR EL MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** VALOR: Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato asciende a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($9.360.000) M/CTE** que se encuentra respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2026000471 del 30 de julio de 2026 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apulo – Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la celebración del contrato la Beneficencia de Cundinamarca, debe cumplir con las condiciones y requisitos que se señalan en los estudios previos,

elaborados por el municipio y los señalados en la ley, publicados en la página web wwwcontratos.gov.co del SECOP II.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los Estudios Previos podrán ser consultados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apulo Cundinamarca -, y en la página web wwwcontratos.gov.co del SECOP II.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**
Alcalde Municipal

**Elaboró:** Andrés Felipe López Bernal / Apoyo Contratación
**Revisó:** Fabian Alonso Rodríguez Enciso / Asesor Jurídico área de Contratación
**Revisó:** Efraín Reyes Guzmán / Profesional Universitario